

## La Transacción Judicial como fórmula de resolución de conflictos (I)

JOSE RAMON VALLES BAREA  
(IberForo-Bilbao)

### 1. LA TRANSACCIÓN JUDICIAL: ASPECTOS GENERALES

- **Regulación en el Código Civil Español:**

El C.C Español regula la Transacción Judicial en los artículos 1.809 y siguientes, como un medio de los particulares para resolver por sí mismos conflictos, pudiendo las partes, con su voluntad y al amparo de la libertad otorgada por el art 1235, poner fin a sus controversias tanto en cuanto a la conclusión del contrato como a su contenido.

- **Concepto y caracteres:**

Nuestro C.C, así como la Jurisprudencia unánimemente, entiende la Transacción como el contrato que deshace la controversia entre las partes y resuelve el conflicto existente entre éstas.

Tanto el Código como la Doctrina lo califican como "contrato", en el que las partes no quieren la misma cosa y donde junto a una renuncia parcial de la pretensión de una parte, coexiste un reconocimiento a la pretensión de la otra, estando éstos recíprocamente condicionados.

Los caracteres que lo acompañan son:

A) ser "contrato bilateral", B) ser "contrato sinalagmático", pues las obligaciones han de ser mutuas, C) tener "carácter oneroso", por ser indispensable la reciprocidad de prestaciones y D) ser "contrato causal", al tener como fin eliminar una controversia mediante mutuas renunciaciones (Sentencia de 8-2-1944 citada por la Sentencia de 26-06-69) siendo la reciprocidad de concesiones – bien económicas o morales- su base indispensable, ya que sino sería una mera renuncia.

- **Clases de Transacciones Judiciales:**

La Doctrina distingue:

1. *Transacción Propia y Transacción Impropia:* La propia es la regulada en el art 1.809 del C.C y en ella son los mismos contratantes interesados los que la llevan a cabo. La impropia es la que, aun no reuniendo los requisitos del arbitraje, se encomienda a un tercero cuya intervención no afectará a la esencia y naturaleza de la transacción.
2. *Transacción Pura y Transacción Incompleta:* La Pura es la definida en el art 1.809 y la

incompleta se da cuando las partes sacrifican algo diferente a lo pretendido.

3. *Transacción Judicial y Transacción Extrajudicial:* La Judicial es aquella que se adopta pendiente el proceso ante los Tribunales y consta en Autos. La Extrajudicial, aquella que se adopta sin que el proceso haya llegado a los Tribunales o, la adoptada durante el proceso pero que no consta en Autos. (Así se deriva de Sentencia de 21-4-1942).

- **Elementos esenciales de la Transacción Judicial:**

Del artículo 1.809 C.C destacan los siguientes:

1. *Existencia de una relación jurídica incierta:* la transacción es un instrumento de paz, cumple una función bienhechora, aunque pueden darse supuestos en los que se da mala fe o temeridad en alguna de las partes para forzar a la otra a llegar a una solución. Para que exista, han de existir pretensiones contrarias motivadas por una incertidumbre jurídica, ya sea porque el posible derecho de las partes sea de verdad incierto o dudoso objetivamente, o por que aquellas entiendan subjetivamente que existe incertidumbre, aunque en realidad no la haya. Así las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha: 8-3-1962, 26-4-1963, 6-11-1965, 29-4-1966, 10-6-1968 y 26-6-1969, las cuales sostienen que la transacción supone la existencia de una incertidumbre jurídica creada en torno a las posiciones y pretensiones de las partes.
2. *Intención de eliminar la incertidumbre para poner fin a esa inseguridad:* Para parte de la Doctrina ello supone una novación, la sustitución de una relación dudosa por otra cierta y segura. (Sentencia 17-01-1964). Sin embargo, la transacción produce también otros efectos. Así, mientras que la novación es un medio de extensión de las obligaciones y crea un vínculo nuevo incompatible con el anterior, la transacción elimina por una parte una contradicción de pretensiones y por otro extingue automáticamente los derechos y acciones que la motivan, a su vez que origina nuevos vínculos y obligaciones que sustituyen los extinguidos. El mecanismo fundamental de

la transacción radica en que ambas partes renuncian a una parte de sus pretensiones reconociendo parte de las pretendidas por la otra, mutuamente.

3. *Recíprocas concesiones:*

La reciprocidad de las pretensiones es fundamental. De forma que el fin transaccional se consigue sacrificando las partes sus pretensiones en la controversia, no teniendo éstas que ser equivalentes. Pueden ser a su vez, de orden moral o tener un contenido económico. (Así la Sentencia de 21-10-1977, reiterada por la de 27/11/1987.)

4. *Contienda Judicial en curso*, sino sería extrajudicial.

• **Objeto, interpretación y forma de la Transacción Judicial.**

A) Objeto:

Como contrato que es, ha de recaer sobre objeto cierto que sea materia del mismo. Este puede ser real o posible, lícito y determinado o susceptible de determinación (arts 1.271 a 1.273 C.C). Sin embargo, nuestro C.C, no contiene una regla general sobre lo que ha de reunir la controversia originaria de la transacción, y sólo en los arts 1.813 y 1.814 se contemplan supuestos especiales de derechos como objeto de transacción, aunque también en este sentido se podría hacer referencia a los derechos sometidos a leyes civiles especiales, y a la transacción sobre cosa ajena.

Cabe señalar que la Doctrina ha intentado llenar ese vacío estableciendo regla de carácter general, citamos como ejemplo a ALBALADEJO, quien establece que la cosa, derecho o relación jurídica ha de ser susceptible de disposición por los particulares. Lo que supone que los transigentes ostentan la titularidad de esa cosa o derecho, por lo que no cabe la transacción sobre cosa ajena.

B) *Interpretación:*

Como contrato que es, habrá que acudir a lo establecido en las reglas generales para su interpretación (Arts 1.281 a 1.289 C.C). Sin embargo, existe en este sentido, una norma específica, el art 1.815 C.C, en virtud de la cual, no deberán entenderse comprendidos en el contrato cosas distintas y casos diferentes a aquello sobre lo que los interesados se propusieron contratar, lo que en caso de duda hará tener que acudir al arbitrio Judicial, para que determine con precisión el objeto de disputa que ha cesado por la transacción. (Así de la Sentencia 8-3-1933 y Sentencias de 13-10-1995, 10-7-1969, 26-1-1971 o 10-2-1977 entre otras.)

C) *Forma:*

El C.C no establece una forma expresa ni contiene precepto alguno que regule la forma que ha de adoptar el contrato que ponga fin a las diferencias de las partes sobre una relación jurídica. También la Jurisprudencia lo ha entendido así.

**2.- LA TRANSACCIÓN JUDICIAL EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN**

La Transacción Judicial aprobada judicialmente tiene el efecto de cosa juzgada. En consecuencia el Auto que la aprueba (art 206-2 L.E.C) es ejecutivo, si las partes no cumplen lo solicitado. (art 548 L.E.C)

La Transacción Judicial también puede lograrse en el "Acto de Conciliación" celebrado ante Juez competente.

El "Acto de Conciliación" terminado con avenencia, no recibe explícitamente la aprobación judicial, pues no hay litigio en curso, sin embargo por previsión legal (arts 476 de la antigua L.E.C) lo acordado si no es cumplido puede ser ejecutado como si se tratase de una resolución judicial.

Somos firmes partidarios de la resolución de conflictos mediante Transacción Judicial producida en "Acto de Conciliación", el único inconveniente actual es la falta de agilidad de este procedimiento. Al respecto sería una herramienta muy útil, de eficacia contrastada en la vía laboral, la previsión de un Juzgado que claramente pudiese celebrar "Actos de Conciliación", sin necesidad de señalamiento previo. Ello evitaría acudir a complicadas fórmulas de documentos privados, incluso sustanciados, con letras de cambio, etc. Que no hacen sino complicar y hacer más costoso lo que es una solución muy eficaz.

**3. CONCLUSIONES.**

1ª La "Transacción Judicial" es una forma eficaz y satisfactoria para las partes de poner fin al proceso. Los Jueces y tribunales deben participar activamente, animando a las partes para que pongan fin a sus diferencias con una transacción.

2ª El "Acto de Conciliación" debe ser una herramienta a disposición de los Justiciables. Al efecto se debe poner a disposición de éstos, y de los Abogados y Procuradores un sistema que permita que un "Juzgado de Guardia" de 1ª Instancia, admita y celebre las conciliaciones con avenencia el mismo día que se presenten. La nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria debe contemplar tal posibilidad.